

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1172

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de octubre de 2019

Proceso Contencioso
Administrativo
de Nulidad (Acumulación)

La firma forense Arias, Fábrega & Fabrega, actuando en representación de la sociedad **Payardi Terminal Company S de R.L.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA164-2017 de 6 de diciembre de 2017, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su corrección, y para que se hagan otras declaraciones.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Mediante la Resolución DIEORA-IA-164-2017 de 6 de diciembre de 2017, el **Ministerio de Ambiente** resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“**Artículo 1. APROBAR** el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado **GAS TO POWER PANAMA**, cuyo **PROMOTOR** es la sociedad **MARTANO INC.**, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio, con las modificaciones aceptadas mediante el proceso de evaluación, el informe técnico respectivo y la presente resolución, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución.” (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, y producto de su disconformidad, el 27 de marzo de 2018, la sociedad **Payardi Terminal Company, S. de R.L.**, interpuso una demanda contencioso administrativa de nulidad, la cual sustentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

“**VIGÉSIMO CUARTO:** La resolución administrativa impugnada, igualmente, resulta ilegal y nula, toda vez que se profiere luego de surtirse un procedimiento administrativo para

la evaluación de Estudio de Impacto Ambiental en infracción del Debido Proceso, ya que la fase de evaluación y análisis que éste prevé, se produjo en un plazo superior al señalado en la Ley, lo cual, a su vez, conllevó que la fase de decisión también se realizara fuera del plazo legal.” (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, el día 12 de septiembre de 2018, el **Centro de Incidencia Ambiental de Panamá**, presentó una demanda contencioso administrativa de nulidad, contra el mismo acto arriba indicado, sustentando su accionar, entre otras cosas, en que:

“**QUINTO:** Que pese a las observaciones de la Dirección de Costas y Mares, el Ministerio de Ambiente no exigió al promotor establecer en su Estudio de Impacto Ambiental valores adecuados para controlar la salinidad y temperatura del afluente; el Estudio solo contempla realizar simulaciones y monitoreos.” (Cfr. foja 231 del expediente judicial)

El 30 de julio de 2019, el **Ministerio de Ambiente** presentó su informe de conducta, en donde señaló, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“De lo anterior se desprende claramente que al aprobarse el estudio de impacto ambiental, se hace con las modificaciones realizadas durante el proceso de evaluación a lo cual se le integra el informe técnico de evaluación y la referida resolución de aprobación. (Cfr. foja 264 del expediente judicial).

Por su parte, la sociedad **Sinalam Smarter Energy LNG Power Co., Inc.**, en su calidad de tercero interesado, presentó sus consideraciones en relación a la acción interpuesta por las actoras, resaltando que:

“Aunado a lo anterior, dichas normas no se aplican dentro del procedimiento específico para la admisión y aprobación de un estudio de impacto ambiental, por lo que las afirmaciones de las apoderadas judiciales del Centro de Incidencia Ambiental de Panamá, distan de la realidad procesal que se analiza.” (Cfr. foja 302 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

Las apoderadas judiciales de las actoras alegan que el acto objeto de reparo infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 1, 2 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, modificada por la Ley 18 de 2003, la Ley 44 de 2006, la Ley 65 de 2010, y la Ley 8 de 2015, los cuales establecen que la administración del ambientes es una obligación del Estado; y lo que debe

entenderse como estudio de impacto ambiental y evaluación de impacto ambiental (Cfr. foja 19 – 21 del expediente judicial).

B. Los artículos 7, 8, (literales h, i y j), 15, 16, 20, 22, 28, 29, 41, 42, 43, 49, 50, 52 (literales c y d), 75, del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, el cuales establecen los tipos de actos que deben someterse a una evaluación ambiental estratégica; las funciones de la entonces ANAM, hoy Ministerio de Ambiente; los proyectos que ingresarán al proceso de evaluación de impacto ambiental y sus reglas de modificación; lo que debe entenderse por impacto ambiental; la obligación de cumplir con la participación ciudadana y sus modalidades; el procedimiento para la evaluación y aprobación de los estudios de impacto ambiental; (Cfr. fojas 21 - 42 del expediente judicial).

C. El artículo 25 (numeral 3) de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el cual establece las modalidades de participación ciudadana (Cfr. foja 42 – 43 del expediente judicial).

D. Los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales hacen referencia a los principios que informan el procedimiento administrativo general, y las causas de nulidad absoluta de los actos administrativos (Cfr. foja 43 – 44 del expediente judicial).

E. El tercer punto del Resuelto ARAP 01 de 29 de enero de 2008, el cual hace alusión a las actividades que se encuentran prohibidas dentro de las zonas de manejo marino costeras (Cfr. fojas 124 – 26 del expediente judicial).

F. El artículo 32 de la Ley 2 de 7 de enero de 2006, el prohíbe las construcciones sobre formaciones de coral, así como cualquier actividad que produzca su muerte, blanqueo o destrucción (Cfr. fojas 132 – 137 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Observa este Despacho, que las demandas presentadas por la sociedad **Payardi Terminal Company S de R.L.**, y el **Centro de Incidencia Ambiental de Panamá**, fueron acumuladas por la Sala Tercera, mediante Providencia de 22 de julio de 2019, a la demanda

más antigua, es decir a la presentada por la primera de las sociedades mencionadas, el cual se sustancia bajo el expediente número 366-18 (Cfr. foja 116 y 117 del expediente judicial).

En tal sentido, observa este Despacho, que ambas demandas cuestionan la legalidad del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución DIEORA IA164-2017 de 6 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución DIEORA IAC-001-2018 de 16 de enero de 2018.

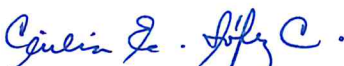
Al respecto, los argumentos giran en torno a la vulneración del debido proceso que debió surtirse en el transcurso de la elaboración y aprobación del estudio de impacto ambiental antes indicado y su modificación.

No obstante, advertimos que las pruebas aportadas hasta el momento, por las demandantes no son suficientes para comprobar los hechos en los que fundamentan sus pretensiones; en razón de lo indicado, para los efectos de la emisión del concepto, en interés de la Ley, que debe emitir la Procuraduría de la Administración, dicho concepto quedará supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

Del Señor Magistrado Presidente,



Mónica I. Castillo Arjona
Procuradora de la Administración, Encargada



Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 366-18